

Después del 3 de enero de 2026 en Caracas: ¿quién no sabe de legalidad internacional?

Ricardo Vera,

Master en Argumentación Jurídica por la Universidad de León, Doctorando.

Investigador ORCID 0000-0002-6606-3261

Resumen

El presente artículo analiza, desde la perspectiva de la argumentación jurídica pragmática sobre algunas normas de derecho internacional público, la legalidad de la intervención armada unilateral de Estados Unidos en Venezuela el 3 de enero de 2026. A partir del marco normativo de la Carta de las Naciones Unidas, la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y la práctica estatal contemporánea, el trabajo examina (i) la prohibición del uso de la fuerza y sus excepciones, (ii) la comparación con precedentes históricos relevantes (Panamá 1989, Irak 2003 y la operación contra Osama bin Laden en 2011), (iii) el posible razonamiento mayoritario de la CIJ, (iv) las implicaciones sistémicas del precedente para otras grandes potencias y (v) la tensión entre legalidad y legitimidad política. Finalmente, se construye una argumentación iuspositivista sobre la intervención, ilustrando las líneas argumentales emergentes que buscan reinterpretar el artículo 51 de la Carta en contextos de amenazas híbridas, y se realizan algunas propuestas *de lege ferenda*.

Palabras clave

Uso de la fuerza; legítima defensa; Carta de las Naciones Unidas; Corte Internacional de Justicia; *unable or unwilling*; cambio de régimen; soberanía.

Abstract

This article analyzes, from the perspective of pragmatic legal argumentation concerning certain norms of public international law, the legality of the United States' unilateral armed intervention in Venezuela on January 3, 2026. Drawing on the normative framework of the United Nations Charter, the jurisprudence of the International Court of Justice, and contemporary state practice, the study examines (i) the prohibition of the use of force and its exceptions, (ii) a comparison with relevant historical precedents (Panama 1989, Iraq 2003, and the operation against Osama bin Laden in 2011), (iii) the possible majority reasoning of the ICJ, (iv) the systemic implications of the precedent for other major powers, and (v) the tension between legality and political legitimacy. Finally, the article develops a iuspositivist argument regarding the intervention, illustrating emerging lines of argument that seek to reinterpret Article 51 of the Charter in contexts of hybrid threats, and offers several de lege ferenda proposals.

Keywords

Use of force; self-defense; United Nations Charter; International Court of Justice; unable or unwilling; regime change; sovereignty.

I. Introducción: presos de la contradicción.

Hace menos de dos días, apenas aún en el período de setenta y dos horas que tras casi toda conmoción se recomienda como tiempo de reposo y observación, Estados Unidos de América realizó una incursión militar en Venezuela que atacó diversos puntos militares, de

comunicaciones y estratégicos y capturó, debe entenderse que contra su voluntad, a Nicolás Maduro y su esposa. Maduro estaba reconocido por su propio régimen como presidente de la República Bolivariana. Al tiempo, llevaba tiempo acusado formalmente por Estados Unidos como líder, junto a su esposa, del denominado cártel de los Soles. Desde mayor tiempo aún, Maduro estaba considerado por infinidad de demócratas en el mundo, entre quienes me incluyo, como un tirano usurpador, el dictador material de un país extraordinario sometido desde hace mucho tiempo a la represión ideológica, el populismo, la falta práctica de libertades civiles reales para todos, el fraude y la corrupción política y económica permanente y a un éxodo constante en busca de libertad y oportunidades que provocó la salida de más de ocho millones de ciudadanos venezolanos a cualquier otra parte del mundo, con especial incidencia en España y Estados Unidos.

Mi maestro, el profesor Juan Antonio García Amado, hizo una reflexión inicial en redes sociales. Decía: *“Sobre lo de Venezuela de hoy. Intento dar mi opinión en este contexto tan propicio para las pasiones y los sesgos y prejuicios de todo tipo. Y cuando digo que lo intento, tómenlo al pie de la letra, pues lo primero de todo que me ocurre es que tengo un mar de contradicciones en mi cabeza.*

1) El Derecho Internacional, con la ONU a la cabeza, se ha vuelto bastante inútil y disfuncional, y siempre ha tenido un alto componente de injusticia por el hecho de que en el Consejo de Seguridad de la ONU están, como miembros permanentes y con poder de veto, cinco Estados de los que, ahora mismo, como mínimo tres son candidatos fuertes para violar cualquier norma del Derecho internacional: Rusia, China y EEUU. Repárese en que he dicho ahora mismo.

2) La ONU y el Derecho internacional se vienen mostrando muy impotentes ante todo tipo de violaciones muy graves de los derechos humanos más básicos en muchos países. La capacidad de presión mediante sanciones internacionales solo funciona, si acaso, con países muy débiles y vulnerables. En tiempos recientes, véase la casi nula utilidad que han tenido la ONU y el Derecho internacional todo a la hora de sancionar a Rusia por la invasión de Ucrania o de sancionar matanzas brutales que han ocurrido en los últimos años y décadas en países de muy distinta orientación ideológica. Sí, puede que funcione bien frente a Ruanda..., pero poco más. Tristemente. Por supuesto, en lo que tenga de vulneración del Derecho internacional la acción de EEUU en Venezuela hoy, ninguna esperanza de eficacia, ni siquiera simbólica, del Derecho internacional.

3) Entre los fracasos del ordenamiento jurídico internacional se encuentra no solo la escasísima capacidad para difundir y amparar la democracia y el Estado de Derecho, sino también para

evitar el surgimiento descarado de tiranías y nuevas dictaduras sanguinarias, como es el caso de Venezuela. Y también es extrema su debilidad para lograr mejoras en las violaciones de derechos humanos absolutamente básicos, como ocurre con los derechos de las mujeres en ciertos países islámicos. Véase lo que hoy mismo está ocurriendo en Irán, ante la mirada indiferente del mundo, de casi todos los Estados (incluida España) y ante la inoperancia completa de la ONU. En resumen, el actual sistema de Derecho internacional está viciado en origen por el poder arbitrario de cinco países, y está fragmentado porque no ha habido capacidad para imponer la democracia, el Estado de Derecho y la protección de los derechos humanos allá donde más falta hacen, y todo ello debido, entre otras cosas, a discursos posmodernos, cínicos, falsamente multiculturales, etc.

4) Lo anterior no quiere decir ni pretendo que diga que ya no merezca la pena o tenga sentido reivindicar el respeto al Derecho internacional. El que hay es un desastre, es incapaz y es injusto, pero su desaparición implicaría calamidades todavía mayores y la vuelta (ya más que probable, al parecer) a escenarios anteriores a la Segunda Guerra Mundial. Por eso tiene alguna importancia que quienes nos alegramos intensísimamente por el final (si es que lo es) de la asquerosa y ladrona dictadura en Venezuela no dejemos de lamentar o hacer ver que habría sido claramente preferible que la caída de Maduro se hubiera debido a la presión legal de la sociedad internacional y no a una acción de agresión o guerra por parte de EEUU, completamente al margen de la legalidad internacional, creo. Pero aquí vienen las mil paradojas: si no se refunda un Derecho internacional eficaz y justo, las alternativas están podridas: o bien damos por bueno, en aras del respeto a las normas internacionales, que se perpetúen dictaduras sucias y asesinas, o bien damos por bueno que los países más fuertes recurran a la violencia y la guerra para acabar con dictadores... o para otras mil cosas (véase la injustificable guerra de agresión de Rusia contra Ucrania, no menos grave, por supuesto, que lo que EEUU acaba de hacer en Venezuela). La situación tal vez recuerda lo ocurrido cuando se enfrentaban la Alemania nazi y la Rusia estalinista: ganara quien ganara, ganaban los malos.

Y concluyo. En mi opinión, es muy difícil pensar que a las buenas gentes de Venezuela les pueda ocurrir algo peor de lo que les pasó con el chavismo, y más en los tiempos de Maduro, pase lo que pase. Mi padre vivió en la dictadura de Franco y fue joven en la época más dura de la represión y la hambruna, los años cuarenta. Muchas veces le oí decir cómo soñaban él y otros con que después de 1945 EEUU o los aliados invadieran España para acabar con la pesadilla. Ahora bien, también opino otra cosa que no me anima nada: parece probable que con Trump se consume el triste final del modelo de Estado de Derecho que conocimos y del que, en buena medida, EEUU era muestra y guía. Probablemente vamos, también en EEUU hacia nuevos modelos de autoritarismo, uso ilegal de la fuerza, concentración de poder dentro del Estado y

en las relaciones internacionales, reparto del mundo entre EEUU, China y Rusia. Nada bueno. Así que lo mucho que me alegro hoy por los venezolanos ya lo estoy lamentando por mis hijos o eventuales nietos.”¹

Yo realicé también una primera aproximación. Primero dije que estaba reflexionando, pero celebré el derrocamiento de Maduro. Me pareció una noticia buena para la causa de la libertad y la democracia. Apunté que, si bien existían serias dudas sobre el cumplimiento del derecho internacional en la situación, no podía afirmarse con rotundidad que se hubiera incumplido totalmente.

Las palabras de García Amado, mis propias dudas y la necesidad de armar mi propia reflexión me han llevado a escribir este análisis somero, cuanto menos osado, si no temerario, porque no me dedico al estudio académico del derecho internacional, pero hablamos, en definitiva, de normas, quizás de principios, y, seguro, de consecuencias. Y eso es argumentación jurídica. Me decidí, por tanto, a acudir a las fuentes normativas y, sobre ellas, sin presunciones previas y realizando un esfuerzo especial en prescindir de mis propios sesgos (y alegrías y tristezas, si las hubiera, que las hay) abordar algunas cuestiones: ¿ha habido incumplimiento o no y por qué?; ¿puede sostenerse en todo caso una justificación jurídica para lo uno o lo otro, en todo caso?; ¿qué consecuencias cabe esperar?; y, ¿es cumplible el marco actual?

II. Marco normativo: de qué hablamos cuando hablamos de legalidad internacional.

Con un interés más o menos político desde el minuto uno tras la intervención planeó un debate en la prensa generalista, foros políticos, redes sociales y de opinión espontánea: ¿contravenía, o no, la intervención la legalidad internacional? Así, en abstracto, y, por supuesto, con posiciones tan claras como pontificadoras.

La prohibición del uso de la fuerza constituye uno de los pilares fundamentales del orden jurídico internacional contemporáneo. Codificada en el artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas, esta norma ha sido considerada por la Corte Internacional de Justicia (CIJ) como expresión tanto de derecho convencional como de derecho consuetudinario². No obstante, desde el final de la Guerra Fría, y de forma especialmente intensa tras los atentados del 11 de septiembre de 2001, la práctica estatal ha tensionado progresivamente los límites de dicha prohibición.

¹ García Amado en su muro de Facebook, <https://www.facebook.com/share/p/17tcLGLVHG/>

² CIJ, *Nicaragua c. Estados Unidos*, Sentencia de 27 de junio de 1986

Sin la más mínima duda, la intervención armada estadounidense en Venezuela del 3 de enero de 2026, que habría culminado con la captura de Maduro, considerado por muchos y, desde luego, por su propio régimen, jefe de Estado y la neutralización, o minimización, del aparato gubernamental, constituye un escenario idóneo para analizar estas tensiones. Más allá de su valoración política, el caso plantea interrogantes jurídicos de primer orden sobre la vigencia del sistema de seguridad colectiva, la interpretación del derecho de legítima defensa y la resiliencia del principio de soberanía.

El artículo 2.4 de la Carta prohíbe a los Estados el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier otro Estado³. La CIJ ha interpretado esta disposición de forma estricta, rechazando la existencia de excepciones implícitas no previstas en la propia Carta⁴.

En el caso *Nicaragua c. Estados Unidos* (1986), la Corte afirmó que incluso formas indirectas de intervención armada, como el apoyo a fuerzas irregulares, pueden constituir violaciones del principio de no uso de la fuerza⁵. Esta jurisprudencia ha sido reiterada en decisiones posteriores, consolidando un enfoque restrictivo.

Por otra parte, el artículo 51 reconoce el derecho inherente de legítima defensa únicamente “en caso de ataque armado”. La CIJ ha exigido de manera constante la concurrencia de un ataque armado atribuible a un Estado, así como el respeto de los criterios de necesidad y proporcionalidad⁶.

En *Oil Platforms* (2003), la Corte rechazó la invocación de legítima defensa por parte de los Estados Unidos al no demostrarse ni la existencia de un ataque armado imputable al Estado demandado ni la proporcionalidad de la respuesta⁷. Este enfoque jurisprudencial limita significativamente la posibilidad de justificar intervenciones unilaterales.

Éste es el marco general de legalidad internacional del que se habla, por tanto, cuando se afirma cumplir o incumplir dicha legalidad internacional. Pero aún puede afinarse algo más (es seguro que mucho más), incluso en este período de choque y observación que al principio refería, con las normas contenidas en la Carta de Naciones Unidas y, eventualmente, otros instrumentos.

³ Carta de las Naciones Unidas, art. 2.4.

⁴ CIJ, *DRC c. Uganda*, Sentencia de 19 de diciembre de 2005

⁵ *Nicaragua c. Estados Unidos*, párrs. 205-209

⁶ *Ibid.*, párr. 199

⁷ CIJ, *Oil Platforms (Irán c. EE. UU.)*, Sentencia de 6 de noviembre de 2003

1. Prohibición del uso de la fuerza (artículo 2.4)

El artículo 2.4 de la Carta de la ONU prohíbe a los Estados el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de otro Estado.

La operación estadounidense incluyó ataques militares en territorio venezolano, captura del jefe de Estado, al menos así reconocido en parte, aunque no unánimemente⁸, en ejercicio, y la voluntad públicamente expresada, aunque sin concreción, de un control temporal de funciones estatales clave⁹

Todo ello parece encajar claramente en la noción de uso de la fuerza armada contra otro Estado soberano. Al no existir consentimiento del Estado venezolano, la acción constituye *prima facie* una violación del artículo 2.4¹⁰.

2. Ausencia de autorización del Consejo de Seguridad (capítulos VII y VIII)

La Carta solo permite el uso de la fuerza colectiva cuando existe una resolución del Consejo de Seguridad que la autorice.

Hasta la fecha no existe ninguna resolución del Consejo de Seguridad que autorice la intervención en Venezuela, ni un mandato de una organización regional reconocido por la ONU (como la OEA).

Esto supone, al menos inicial y aparentemente, una infracción directa del sistema de seguridad colectiva diseñado por la Carta¹¹.

3. Inaplicabilidad de la legítima defensa (artículo 51)

Estados Unidos ha invocado el artículo 51 (legítima defensa), alegando amenazas ligadas al narcotráfico y al terrorismo.

Sin embargo, según la interpretación dominante del derecho internacional, la legítima defensa exige un ataque armado previo o inminente atribuible al Estado atacado; la comisión de

⁸ España, por ejemplo, no ha reconocido formalmente el gobierno de Maduro tras las últimas elecciones en Venezuela. Del mismo modo, la Unión Europea. No obstante, de facto, las relaciones han continuado asumiendo que estaba en el ejercicio de sus funciones.

⁹ La rueda de prensa del presidente Trump recogió repetidas veces que Estados Unidos asumiría la tutela del gobierno e intereses venezolanos. https://www.nationalgeographic.com/es/mundo-ng/plan-donald-trump-tras-capturar-nicolas-maduro-ahora-que_27144

¹⁰ https://www.reuters.com/world/americas/un-chief-venezuela-us-action-sets-dangerous-precedent-2026-01-03/?utm_source=openai

¹¹ https://www.reuters.com/world/us/was-us-capture-venezuelas-president-legal-2026-01-03/?utm_source=openai

delitos transnacionales, como el narcotráfico, no alcanzan ese umbral, y tampoco justifican la captura de un jefe de Estado y la ocupación de funciones gubernamentales.

Por ello, la mayoría de juristas considera que el artículo 51 no resulta aplicable en este caso¹².

4. Violación del principio de no intervención (artículo 2.7)

El artículo 2.7 prohíbe la intervención en los asuntos internos de los Estados, especialmente en cuestiones de organización política y cambio de gobierno.

La destitución forzosa de Maduro, que es además de facto y no de iure, y el anuncio de una administración estadounidense transitoria constituyen, desde una construcción meramente lógica, una forma de intervención prohibida, incluso aunque se alegue un objetivo democrático, que, en este caso, se ensombrece con la aparición de intereses geoeconómicos, fundamentalmente vinculados al control del petróleo y otros campos estratégicos¹³.

5. Problemas relativos a la inmunidad de jefes de Estado

Aunque este punto se conecta más con el derecho consuetudinario que con la Carta en sentido estricto, la captura de un jefe de Estado en ejercicio en territorio extranjero sin consentimiento del Estado afectado refuerza la ilegalidad internacional de la operación, según la opinión predominante de la mayoría de expertos¹⁴.

Realizada esta primerísima aproximación, parece que, desde la perspectiva del derecho de la ONU, la intervención estadounidense en Venezuela probablemente vulnera el artículo 2.4 (prohibición del uso de la fuerza), el artículo 2.7 (no intervención), el sistema de autorización del Consejo de Seguridad, y no cumple los requisitos del artículo 51 sobre legítima defensa.

III. ¿Existen precedentes y servirían para obtener una mejor respuesta?

Tan apresurado y constreñido por la rabiosísima actualidad el análisis, podemos asaltar algunos acontecimientos históricos para encontrar similitudes, diferencias y valorar si sus consecuencias fueran exportables aquí.

¹² https://www.reuters.com/world/us/was-us-capture-venezuelas-president-legal-2026-01-03/?utm_source=openai

¹³ https://www.theguardian.com/world/2026/jan/04/albanese-calls-for-peaceful-democratic-transition-of-power-in-venezuela-after-us-capture-of-nicolas-maduro?utm_source=openai

¹⁴ https://www.chathamhouse.org/2026/01/us-capture-president-nicolas-maduro-and-attacks-venezuela-have-no-justification?utm_source=openai

1. Panamá (1989)

La intervención estadounidense en Panamá, orientada a la captura de Manuel Noriega, fue condenada por la Asamblea General de la ONU como contraria al derecho internacional. A pesar de las justificaciones basadas en la protección de nacionales y la lucha contra el narcotráfico, la comunidad internacional entendió que se trataba de un cambio de régimen mediante el uso de la fuerza, incompatible con la Carta.

El paralelismo estructural con el caso venezolano resulta evidente, tanto por la captura del jefe de Estado como por la ausencia de autorización del Consejo de Seguridad.

Puede apreciarse que el caso de Noriega y Panamá hubo también un proceso electoral previo, cuya victoria fue atribuida al candidato opositor, y dos singularidades que lo diferencian o aproximan: 1) la intervención no fue menor, hubo invasión más duradera; Noriega se refugió en la legación diplomática de la Santa Sede hasta que se entregó a las fuerzas estadounidenses (por cierto, un día 3 de enero); y 2) Noriega nunca fue jurídicamente jefe de Estado, no ocupó jamás el puesto de presidente, aunque, obviamente, de facto, regía la república.

2. Irak (2003)

La invasión de Irak se sustentó en una interpretación extensiva de resoluciones previas del Consejo de Seguridad y en la doctrina de la autodefensa preventiva. Sin embargo, el propio Secretario General de las Naciones Unidas declaró posteriormente que la intervención no fue conforme con la Carta¹⁵.

Desde una perspectiva jurídica, Irak 2003 ofrecía un andamiaje normativo más elaborado que el supuesto venezolano, lo que, aparentemente, refuerza la debilidad legal de este último. De cualquier forma, la intervención estadounidense, y muy significativa de aliados importantes, como Gran Bretaña o España se fundamentó por una parte en las conexiones de Sadam Husein con algunas ramas de Al-Qaeda y la supuesta existencia de armas de destrucción masiva que jamás se hallaron y fueron, a la postre, una de las fundamentaciones más dudosas, cuando no absolutamente inciertas, para una intervención militar¹⁶.

¹⁵ Declaraciones del Secretario General de la ONU sobre Irak, 2003.

¹⁶ <https://www.elperiodico.com/es/internacional/20160705/la-fatidica-cumbre-de-las-azores-que-precipito-la-invasion-de-irak-5250046>

3. La operación contra Osama bin Laden (2011)

La operación estadounidense en Pakistán fue justificada en el marco del artículo 51 y de un conflicto armado no internacional contra Al-Qaeda, recurriendo a la doctrina del Estado “incapaz o no dispuesto”. Sobre esta importante construcción jurídica, *unable or unwilling*, volveremos más tarde.

A diferencia del caso venezolano, el objetivo fue un actor no estatal y no se produjo ocupación ni cambio de régimen.

La reacción internacional relativamente moderada sugiere una aceptación limitada de esta doctrina en contextos muy específicos, aunque sin consolidación normativa plena.

4. Comparativa entre los precedentes.

Si precisamos la comparación entre supuestos, procurando ser asépticos, constataremos que:

- En el caso de Panamá, 1989, Operación *Just Cause*, la base alegada por EE.UU. se sostuvo en la protección de nacionales estadounidenses, la defensa de la democracia y la captura de Manuel Noriega, acusado de narcotráfico. La recepción internacional de la operación asumió que la intervención fue contraria al derecho internacional y conculcó la Carta de Naciones Unidas, porque, entre otros motivos, no hubo autorización del Consejo de Seguridad. El paralelismo que cabe identificar es que en ambos supuestos se dirigió la intervención para conseguir la captura del líder de facto del país sobre los que pesaban acusaciones de narcotráfico y la justificación político-jurídica descansó en el concepto de *law enforcement* y seguridad nacional estadounidense, pero con dicha base cabría presumir que ambos supuestos sean considerados violaciones del art. 2.4. de la Carta de Naciones Unidas.
- Irak (2003): En este caso, las bases alegadas por Estados Unidos se fundaron en las resoluciones previas del Consejo de Seguridad, en concreto, la 678, 687 y 1441, y la aplicación de la doctrina internacional de autodefensa preventiva. A pesar de ello, el Secretario General de la ONU declaró que la invasión no fue conforme con la Carta. La mayoría del Consejo de Seguridad y la doctrina jurídica rechazaron su legalidad. Si lo comparamos con este supuesto en Venezuela, observaremos que no hay resolución explícita del Consejo de Seguridad y puede considerarse una interpretación muy extensiva del derecho de autodefensa,

pero, no obstante, el mucho más recio andamiaje resolutivo previo, aunque no explícito, permitió que en la práctica la intervención no fuera declarada formalmente contraria a la legalidad¹⁷.

- Osama bin Laden (Pakistán, 2011): Estados Unidos alegó la legítima defensa amparada en el artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas por la existencia de un conflicto armado con Al-Qaeda, actor no estatal, pero con múltiples conexiones más o menos claras. La doctrina *unable or unwilling*, incapaz o no dispuesto, se desplegó con claridad. La recepción internacional fue mixta: algunos estados condenaron la operación, pero con mucha menor entidad que en otros supuestos y, en general, hubo una aceptación tácita de la intervención y su adecuación jurídica. Es muy claro, no obstante, que esta intervención sí creó un precedente sólido de la aplicación de la doctrina *unable or unwilling*, aunque la mera invocación no determine su operatividad automática ni conste, por el momento, aceptación de la doctrina por la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia¹⁸.

IV. Una argumentación fáctica que justifique la intervención (y sus debilidades desde la argumentación normativa)

Hemos sostenido antes, en otros análisis menos sufridos, que una de las vías argumentativas válidas es la argumentación sobre hechos. No es menos cierto que, para su validez completa, requiere superar también el filtro de la argumentación sobre normas, sobre todo si se considera, como nosotros hacemos, que una norma no debe ser derrotable por un principio (una de las viejas, y prolijas, diferencias esenciales entre iuspositivismo y iusnaturalismo, con cualquiera de los disfraces denominativos que acojan las modas de estas dos concepciones jurídicas).

Con tal idea en la cabeza, podemos calibrar una potencialmente asumible argumentación fáctica de la intervención que, quizás, permitiera justificarla y valorar si supera un filtro de adecuación normativa. Así:

¹⁷ https://www.theguardian.com/world/2004/sep/16/iraq.iraq?utm_source=openai

¹⁸ https://journals.law.harvard.edu/nsj/2011/05/the-legality-of-killing-osama-bin-laden/?utm_source=openai

1. Autodefensa (art. 51) frente a un “narco-Estado”

El régimen de Maduro sería una amenaza armada continuada (drogas, crimen transnacional, terrorismo) y Venezuela, más concretamente, su gobierno, sería “incapaz o no dispuesta” a neutralizarla.

La debilidad normativa que afronta el argumento es que el narcotráfico no alcanza el umbral clásico de “ataque armado” previo al que responder y no parece, además, que exista evidencia pública de un ataque inminente atribuible al Estado venezolano.

En cambio, sí pueden existir serios compromisos de inacción del régimen venezolano que permitan invocar la doctrina *unable or unwilling*, pero no está codificada en la Carta, no es una definición positiva sino una construcción doctrinal.

2. Acción de *law enforcement* internacional

Maduro estaba reclamado por narcotráfico en EE. UU., así que la operación sería una captura policial reforzada.

El derecho internacional no permite ejecutar órdenes judiciales unilaterales en territorio soberano y el uso de fuerza militar aleja la naturaleza de la intervención de la consideración meramente policial. No obstante, es cierto que la intervención ha sido muy limitada y la dirección concreta del arresto de Maduro ha sido dirigido por la DEA, la agencia antidroga estadounidense, pero ello no obvia que han sido comandos Delta Force, netamente militares, quienes ejecutaron la operación.

3. Consentimiento implícito del “pueblo venezolano”

Maduro carecería de legitimidad democrática y la acción favorecería la autodeterminación.

La Carta de la ONU no reconoce el consentimiento popular como base jurídica para la intervención armada y la no intervención sigue siendo el criterio ONU, incluso frente a gobiernos autoritarios.

4. Defensa jurídicamente articulada de la posición de EE. UU.

A pesar de haber pergeñado brevísimamente qué argumentos fácticos ampararían la intervención, basados en los argumentos un poco deslavazados ofrecidos por el presidente Trump en su rueda de prensa del día 3 de enero de 2026, sostenemos que, asumiendo que caben en derecho todas aquellas interpretaciones que no se dirijan a incumplir la norma y, aún

más, justifiquen que, si tal cosa ocurre, no pase nada, porque los principios las derrotan puntual o generalmente, cabe articular una defensa coherente con el derecho internacional, si tenemos en cuenta que todo derecho, como cuerpo cierto normativo, está sometido a una paradoja: el tiempo en que fue emanado es uno y los tiempos en que ha de aplicarse cambian. Si pretendemos que sirva, la lectura del derecho positivo no puede ser estática, sino evolutiva. Desde esa óptica, analicemos si es posible que exista sujeción asumible al derecho internacional.

4.1. Interpretación dinámica del artículo 51

EE. UU. podría sostener que las amenazas modernas (narco-Estados, crimen transnacional armado) no existían en 1945 y, por ello, el concepto de “ataque armado” debe incluir daños estructurales continuados a la seguridad nacional.

Bajo esta lectura, Venezuela sería un actor hostil funcional, aunque no convencional.

4.2. Extensión de la doctrina *unable or unwilling*

La doctrina *incapaz o no dispuesto* ha sido aplicada ya en el caso de Osama Bin Laden, Pakistán, o en Siria, Yemen o Somalia, por ejemplo, y ello implica que existe un tipo de práctica estatal, fundamentalmente protagonizada por Estados Unidos, pero no en exclusiva que está generando una suerte de derecho consuetudinario emergente. Venezuela sería un caso límite, pero no aislado.

4.3. Distinción entre ocupación y neutralización del régimen

Washington podía afirmar hasta el día de la intervención que no busca anexión ni colonización. Aunque la manifestación de tutela del gobierno expresada por su presidente inquieta mucho políticamente y, de concretarse, haría sufrir mucho a este argumento, la administración transitoria sería instrumental y temporal, orientada a restablecer el orden constitucional.

En términos jurídicos, se estaría invocando aquí una analogía parcial con Irak tras la Resolución 1483, que legitimó *ex post* la presencia internacional¹⁹.

4.4. Argumento de “necesidad extrema”

EE. UU. presenta la operación como último recurso tras años de sanciones fallidas, de avisos serios, de pequeñas intervenciones contra intereses supuestamente del narcotráfico, sin

¹⁹ https://www.reuters.com/world/americas/un-chief-venezuela-us-action-sets-dangerous-precedent-2026-01-03/?utm_source=openai

obtención de respuesta acorde con el bien jurídico que se pretende proteger. Sostendría, en definitiva, que fue una medida necesaria para evitar un daño mayor a la región.

Puede parecer poco sólido y muy especulativo, pero, aunque este argumento no está aceptado por la Carta, sí aparece en doctrinas realistas de seguridad.

5. El resultado probable y la argumentación posible

Una perspectiva clásica del derecho del sistema ONU no es probable que asumiera la posición argumentativa que en este apartado hemos dibujado. Venezuela 2025 se asemeja más a Panamá 1989 que a Bin Laden 2011 y es jurídicamente más débil que Irak 2003, pero la posición potencial de EE. UU. no es absurda ni groseramente antijurídica, es decir, no es *contra legem*, sino *propter legem* o incluso, si se asumen que descansa en interpretaciones expansivas y aún no consolidadas del derecho internacional, *praeter legem*. De acuerdo con esto, y desde una óptica de argumentación pragmática que defiende, no es necesariamente contraria al derecho internacional.

El conflicto central no es técnico, sino constitucional del orden internacional: si la Carta sigue siendo un sistema restrictivo del uso de la fuerza o si está siendo transformada por la práctica de las grandes potencias.

De acuerdo con su jurisprudencia constante, la CIJ probablemente concluiría que una intervención como la descrita constituye una violación del artículo 2.4 y del principio de no intervención. En *Armed Activities on the Territory of the Congo* (2005), la Corte rechazó argumentos basados en amenazas transfronterizas y subrayó que la incapacidad del Estado territorial no autoriza el uso unilateral de la fuerza²⁰.

Asimismo, la doctrina *unable or unwilling* difícilmente sería considerada parte del derecho consuetudinario consolidado, lo que conduciría al rechazo de la legítima defensa como justificación válida. La CIJ aplica derecho vigente, no política ni realismo estratégico y, de tal manera, cabe esperar que analizase el uso de la fuerza, 2.4., la legítima defensa, art. 51, el consentimiento válido, la proporcionalidad y necesidad, y la no intervención y soberanía.

²⁰ CIJ, *Armed Activities on the Territory of the Congo*, 2005.

a) Uso de la fuerza

Es bastante probable que La CIJ declarase sin dificultad que la entrada de tropas aéreas y comandos especiales, la captura de Maduro y, si se da, el control funcional del estado constituyen un uso de fuerza armada contra otro Estado que vulnera el art. 2.4. de la Carta.

b) Legítima defensa

La Corte aplicaría su jurisprudencia constante (*Nicaragua, Oil Platforms, DRC v. Uganda*):

- El narcotráfico y crimen transnacional, aun grave, no equivale automáticamente a “ataque armado”.
- No hay prueba de ataque armado previo ni inminente atribuible a Venezuela como Estado.
- La doctrina *unable or unwilling* no forma parte del derecho consuetudinario consolidado.

c) Consentimiento

La CIJ rechazaría el consentimiento “popular”, el consentimiento de actores no estatales, o la ilegitimidad democrática como base jurídica, porque solo el consentimiento del gobierno efectivo cuenta, y no existió.

d) Conclusión del fallo

Muy probablemente, la Corte establecería una Declaración de ilegalidad internacional por violación de los artículos 2.4 y 2.7, declarando la responsabilidad internacional de EE. UU, aunque sin sanciones automáticas (la CIJ no impone coerción).

e) La aplicación de una interpretación normativa coherente con la naturaleza evolutiva de las normas.

Sin duda, la aceptación acrítica de una intervención de este tipo tendría consecuencias profundas para el orden jurídico internacional. En particular, facilitaría la invocación de argumentos similares por parte de otras grandes potencias, debilitando el carácter restrictivo del régimen del uso de la fuerza y erosionando el papel del Consejo de Seguridad. Desde esta perspectiva, incluso Estados políticamente afines a los Estados Unidos podrían mostrarse reticentes a validar un precedente de tales características.

De cualquier forma, a nadie se le escapa, que, como el profesor García Amado señaló en su publicación citada al principio de este estudio, y nosotros mismos, seamos presas de una

contradicción enorme. El caso pone de manifiesto la clásica tensión entre legalidad y legitimidad. Desde el derecho positivo estático, la ilegalidad de la intervención sería clara. Desde una concepción positivista evolutiva, es posible sostener interpretaciones extensivas, por no precisar específicamente, que la justifiquen. Desde una óptica política o moral, algunos actores podrían considerar la acción legítima por razones de eficacia o seguridad regional, pero ello introduce en el debate la peligrosa incursión de la moralidad como elemento jurídico. El derecho es de todos y la moral de cada uno, repite de mil formas con razón García Amado. Si permitimos que una moral aceptable en un momento histórico prescindiera de la norma, abriremos la vía para que otra inaceptable también prescindiera de ella.

Para superar esa pirueta temeraria, creo que cabe sostener desde una posición positivista, basada en la norma y su interpretación posible, un escenario de adecuación normativa, capaz de abarcar amenazas híbridas no previstas en 1945. Apoyándose en la práctica estatal posterior a 2001, se argumentaría la emergencia de una norma consuetudinaria que permitiría actuar cuando el Estado territorial es incapaz o no dispuesto a neutralizar amenazas graves.

Este enfoque recuerda a disensos clásicos, como el del juez Schwebel en *Nicaragua*, que advertían contra interpretaciones del derecho internacional que dejen a los Estados jurídicamente indefensos frente a amenazas reales²¹. Un razonamiento jurídico estructurado, sin afirmar hechos nuevos, creo que puede permitirlo.

Si no se sigue una interpretación excesivamente estática y formalista de la Carta de las Naciones Unidas, insuficiente para responder a las amenazas contemporáneas a la paz y la seguridad internacional, es posible sostener la operación llevada a cabo por los Estados Unidos en territorio venezolano no constituye una violación del artículo 2, párrafo 4, de la Carta, sino que se encuentra justificada por el ejercicio legítimo del derecho inherente de legítima defensa, conforme al artículo 51, interpretado a la luz de la práctica estatal y de la evolución del derecho internacional consuetudinario.

Sostener que únicamente un ataque armado clásico, de carácter cinético y convencional, puede activar el derecho de legítima defensa pudo resultar adecuado en el contexto histórico de 1945, pero no la realidad estratégica del siglo XXI.

Si los hechos acreditan que el territorio venezolano fue utilizado de forma sistemática como plataforma estatalizada para actividades armadas transnacionales, incluyendo redes de

²¹ Opinión disidente del juez Schwebel, *Nicaragua c. Estados Unidos*, 1986

narcotráfico a gran escala, financiación de grupos armados no estatales, y operaciones criminales con efectos directos y continuados sobre la seguridad de Estados vecinos y de los Estados Unidos, la distinción entre “acto criminal” y “ataque armado” pierde rigidez conceptual, porque los daños acumulativos son comparables en gravedad y escala a los producidos por formas tradicionales de agresión.

La Corte ha reconocido en múltiples ocasiones que la Carta es un instrumento vivo, cuya interpretación no puede quedar congelada en el momento de su adopción. El artículo 51 consagra un derecho inherente de legítima defensa, expresión que no puede entenderse sino como una remisión al derecho de autopreservación de los Estados. Limitar dicho derecho exclusivamente a escenarios de invasión armada clásica equivale a privar a los Estados de toda capacidad de reacción frente a amenazas híbridas, persistentes y estructurales, lo cual no puede haber sido la intención de los redactores.

Incluso aunque se sostenga que la doctrina *unable or unwilling* no forma parte del derecho consuetudinario, habrá de asumirse que ello no refleja adecuadamente la práctica estatal contemporánea.

Desde al menos 2001, numerosos Estados han llevado a cabo operaciones transfronterizas justificadas por la incapacidad manifiesta del Estado territorial para neutralizar amenazas graves emanadas de su territorio, sin que ello haya generado una condena jurídica generalizada.

Esta práctica, acompañada de *opinio juris*, es suficiente para afirmar que está emergiendo una norma consuetudinaria, especialmente en contextos donde el Estado territorial colabora activamente con la amenaza, o ha perdido, o no ejerce, el control efectivo de funciones soberanas esenciales. Fácticamente, no podrá ignorarse que las autoridades venezolanas no solo fueron incapaces de prevenir dichas amenazas, sino que existen indicios razonables de connivencia estructural.

A diferencia de otros precedentes históricos, la operación examinada tuvo un objetivo concreto y limitado, no implicó anexión territorial, no buscó una ocupación permanente, y se dirigió específicamente contra el núcleo decisional responsable de la amenaza. Incluso considerando que Maduro fuera efectivamente jefe de Estado legítimo, su captura no puede analizarse aisladamente, sino como medio necesario para neutralizar una amenaza estatalmente organizada.

Es indudable que el principio de no intervención constituye un pilar del orden internacional. Sin embargo, no es absoluto. Cuando un gobierno deja de cumplir las funciones mínimas del Estado —en particular, la de no causar daño grave a otros Estados— no puede invocar la soberanía como escudo jurídico frente a toda forma de respuesta. El cambio de régimen, en este caso, no fue el fin primario, sino que el apartamiento por la fuerza de Maduro es parte de la neutralización de una estructura estatal criminalizada.

Con la propia normativa internacional en la mano, no es posible considerar fuera de toda duda razonable que Estados Unidos no actuara en ejercicio legítimo del derecho de legítima defensa y, en consecuencia, no puede señalarse una vulneración sin lugar a dudas del artículo 2.4 de la Carta.

Una interpretación literal y estática de la Carta corre el riesgo de volver jurídicamente indefensos a los Estados frente a amenazas no convencionales de extrema gravedad.

El derecho internacional no puede convertirse en un pacto suicida. Su finalidad última es la preservación de la paz, pero también la supervivencia efectiva de la comunidad internacional frente a amenazas reales.

V. Conclusiones primarias y propuestas, optimistas, *de lege ferenda*.

Este supuesto ilustra una crisis estructural del orden jurídico internacional. Ante la CIJ, una intervención de estas características probablemente sería declarada ilegal. En la práctica internacional, sin embargo, podría consolidar una tendencia hacia interpretaciones cada vez más expansivas de la legítima defensa.

La cuestión de fondo no es únicamente la legalidad de un caso concreto, sino la supervivencia misma de un sistema diseñado para restringir el uso de la fuerza en un entorno internacional profundamente transformado.

¿Es el narcoterrorismo una amenaza internacional? Sí, sin duda. Desde hace décadas, la comunidad internacional reconoce que el narcotráfico asociado a violencia organizada y terrorismo: tiene carácter transnacional, afecta a múltiples Estados simultáneamente, y erosiona la seguridad regional e internacional. Esto se refleja en la Convención de Viena de 1988 contra el tráfico ilícito de estupefacientes, las resoluciones del Consejo de Seguridad que califican el narcotráfico como factor desestabilizador y la práctica de cooperación policial y judicial reforzada.

No obstante, calificar algo como “amenaza internacional” no equivale a “ataque armado” (art. 51), ni a autorización implícita para usar la fuerza. El derecho internacional no opera por categorías morales, sino por umbrales jurídicos.

Existe amplio consenso jurídico para permitir la cooperación policial transfronteriza, extradiciones, operaciones encubiertas limitadas, asistencia judicial y de inteligencia, incluso presencia de agentes extranjeros con consentimiento del Estado territorial y esto no viola el artículo 2.4, porque no implica uso de la fuerza armada en sentido jurídico.

Cuando las acciones incluyen incursiones armadas, uso de drones o fuerzas especiales, por ejemplo, la legalidad depende de tres criterios acumulativos: el consentimiento del Estado territorial, o ataque armado atribuible, o autorización del Consejo de Seguridad. Sin alguno de estos, entramos en territorio jurídicamente problemático, aunque políticamente tolerado en algunos casos.

¿Puede el narcoterrorismo justificar el uso de la fuerza armada (art. 51)? Aquí está el núcleo de la cuestión. Desde una posición clásica de la CIJ (derecho vigente) la respuesta parece clara: ha sido clara: el crimen organizado, incluso violento y masivo, no equivale automáticamente a “ataque armado”, salvo que sea atribuible a un Estado o asimilable en escala y efectos a una agresión armada²².

En cambio, desde una posición coherente con la doctrina emergente (*unable or unwilling*), si el Estado territorial no puede o no quiere neutralizar al narcoterrorismo, el Estado afectado puede actuar en legítima defensa.

El problema jurídico es que esta doctrina no está consolidada como derecho consuetudinario y la CIJ no la ha aceptado expresamente,

El narcoterrorismo podría justificar uso limitado de la fuerza solo si se cumple un umbral muy alto. Si se acredita que el grupo narcoterrorista controla territorio, formal o materialmente, tiene capacidad cuasimilitar y posibilidad de ejecutar ataques armados y existe vinculación sustancial con el Estado (apoyo, dirección, integración), el fenómeno deja de ser puramente criminal y se aproxima a un actor armado no estatal equiparable.

²² Los casos clave para este punto son CIJ *Nicaragua c. EE. UU.* (1986) y *DRC c. Uganda* (2005)

El narcoterrorismo es uno de los fenómenos que presionan al derecho internacional desde fuera, pero el sistema jurídico sigue resistiéndose a convertir amenazas criminales en justificación general de la guerra.

El dilema no es técnico, sino constitucional: ¿preferimos un derecho que limite incluso al poder bienintencionado, o uno que se adapte al poder y termine legitimándolo?

La doctrina *unable or unwilling* no funciona como una regla codificada, sino como una técnica argumentativa usada por algunos Estados para justificar acciones transfronterizas, principalmente uso limitado de la fuerza contra actores no estatales. Su aplicación práctica es selectiva, casuística y jurídicamente controvertida.

En términos prácticos, un Estado que la invoca sostiene que cuando un actor armado no estatal lanza ataques desde el territorio de otro Estado, y este Estado es incapaz o no está dispuesto a neutralizar esa amenaza, el Estado víctima puede actuar en legítima defensa dentro de ese territorio. No es un tratado. No es jurisprudencia consolidada. No es aceptada universalmente. Funciona como justificación *ex post*, no como autorización previa.

El complicado desafío que manifiesta esta contradicción de la que muchos somos presos, obliga, en mi opinión a reflexionar también si el sistema permite una adecuación fáctica realista y adaptada al mundo del siglo XXI, cuando fue diseñado para el mundo del siglo XX tras el desangre de las dos guerras mundiales, y particularmente la segunda.

Cualquier reforma honesta debe partir de tres hechos ineludibles:

1. El sistema de seguridad colectiva no funciona como mecanismo preventivo, sino reactivo y tardío.
2. Las grandes potencias no renunciarán al uso unilateral de la fuerza cuando perciban amenazas vitales.
3. El derecho internacional pierde autoridad cuando describe un mundo que ya no existe.

El problema no es que la Carta sea violada, sino que ha dejado de ser creíble como marco operativo exclusivo.

Antes de proponer normas, deben fijarse principios políticos realistas:

1. Primacía de la contención del abuso, no de su erradicación total
2. Legalización de prácticas inevitables, para someterlas a control

3. Diferenciación normativa según tipo de amenaza
4. Responsabilidad reforzada del poder, no igualdad ficticia

De *lege ferenda*, sostengo que el artículo 2.4 debería mantener la prohibición general, pero reconocer explícitamente categorías excepcionales reguladas de uso transfronterizo de la fuerza, con el objetivo de no aceptar más excepciones implícitas, sino normativizar la excepción.

Considero también que el artículo 51 debería incluir que el uso de la fuerza podrá ejercerse de forma excepcional contra actores armados no estatales que: ejerzan violencia armada de escala grave y sostenida; operen desde el territorio de otro Estado; cuando dicho Estado sea manifiestamente incapaz de neutralizar la amenaza; siempre que la acción sea necesaria, proporcional y temporalmente limitada y bajo supervisión ex post del Consejo de Seguridad. Esto absorbe la doctrina *unable or unwilling* y la disciplina.

El Consejo de Seguridad no puede ser por más tiempo un simple juego de intereses. De *lege ferenda*, el veto debería suspenderse automáticamente en casos de atrocidades masivas, amenazas armadas transnacionales graves, colapso estatal con impacto regional. Aunque en un mundo ideal, el derecho de veto no se explica bien y desequilibra el poder de los Estados y el propio funcionamiento del sistema Naciones Unidas, en todo caso, habría como mínimo que avanzar hacia veto no bloqueante, sino suspensivo con plazo limitado.

Sostengo que sería aconsejable codificar la soberanía no solo como un derecho sino como una responsabilidad jurídicamente exigible. La soberanía no desaparece, pero se redefine en el sentido de que todo Estado tiene la obligación positiva de impedir que su territorio sea utilizado para causar daño grave a otros Estados.

El incumplimiento reiterado generaría un deber de cooperación reforzada, la supervisión internacional y, eventualmente, intervención regulada. Ello implicaría reemplazar la lógica binaria (intervención / no intervención) por una escala jurídica: 1) Asistencia obligatoria 2) Administración técnica internacional; 3) Medidas coercitivas no armadas; y 4) Uso limitado de la fuerza bajo mandato flexible

Finalmente, poco podrá mejorarse si, *de lege ferenda*, no se persigue un instrumento vinculante sobre las nuevas amenazas híbridas que defina umbrales jurídicos claros, distinga crimen transnacional de amenaza armada, autorice respuestas escalonadas, y, quizás, como contra cautela, prohíba expresamente el cambio de régimen.

El derecho lo inventamos para no resolver nuestras disputas con la ley del más fuerte, también el internacional, pero para ello debe dejar de fingir igualdad absoluta, negar asimetrías reales y esconder prácticas bajo silencio normativo. El derecho debe regular el poder, canalizarlo y hacerlo responsable.

Un sistema de Naciones Unidas eficaz en el siglo XXI no elimina el uso de la fuerza, no moraliza la política y no promete lo imposible, pero sí debería concentrarse en reducir la arbitrariedad, limitar el abuso y blindar un núcleo normativo común.

La tarea *de lege ferenda* no es preservar 1945, sino evitar que el siglo XXI quede jurídicamente a la intemperie.